



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**D.E.I.P. de Barranquilla, 25/08/2021**

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2020-00022-00
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>CONSORCIO VIAS DEL SUR</b>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DE LURUACO</b>
<b>Juez</b>	<b>ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ</b>

En el presente asunto se tiene que estaba prevista la realización de audiencia inicial para el día 29/07/2021, según auto del 29/06/2021. No obstante, el despacho encuentra la necesidad de realzar un control de legalidad sobre las etapas surtidas en el proceso de conformidad con la potestad establecida el artículo 207 de Ley 1437 de 2011 a fin de evitar que se configuren nulidades procesales dentro del mismo. En este sentido, se procederá a sanear los vicios que puedan generar nulidad teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

Pues bien, al analizar el expediente se tiene que el CONSORCIO VIAS DEL SUR pretende la nulidad de la Resolución No. 0412 del 06/08/2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-003 DE 2019”*, la cual resolvió adjudicar el contrato resultando de la selección adelantado por la modalidad de Licitación pública LP-003 de 2019 al CONSORCIO URBANO LURUACO.<sup>1</sup>

En este orden de ideas, la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 31/07/2020.<sup>2</sup>

Posteriormente, mediante auto del 23/10/2020 fue admitida la demanda bajo el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho,<sup>3</sup> surtiéndose por secretaria la notificación personal en datas del 07/12/2020<sup>4</sup> en relación con la entidad demandada.

Así mismo, se tiene que trascurrido el termino de traslado de la demanda la accionada no presentó contestación ni, excepciones por lo que se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para el día 29/07/2021. No obstante, encuentra el despacho la necesidad de integrar al contradictorio al CONSORCIO URBANO LURUACO, integrado por TURPIALES S.A.S. y OBRAS DE INGIENERIA GUADALUOE S.A.S., teniendo en cuenta que este último fue el adjudicatario del acto administrativo objeto del presente litigio, con base en las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES:**

Al interior de un proceso se da la existencia tanto de un demandante como de un demandado, los cuales pueden estar integradas por un numero plural de partes, por lo que cuando entre ellas está en controversia un derecho sustancial y se requiere que todos estén vinculados, so pena de invalidez de la actuación, se configura el denominado *“litisconsorcio necesario”*.

<sup>1</sup> Ver pág. 296 del archivo PDF: 1. NYR 2020-00022-00 EXP. DIG

<sup>2</sup> Ver Archivo PDF: 2. NRD – 2020-00022 Inadmisión – constancia conciliación.

<sup>3</sup> Ver Archivo PDF: 4. NYR 2020-00022 admite luego de subsanar – proceso nuevo.

<sup>4</sup> Ver Archivo PDF: 5..2020-00022-00 NotifAdmisión.

## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este sentido, en el Litisconsorcio Necesario varias personas deben obligatoriamente comparecer al proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes.<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la figura procesal del litisconsorcio tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver una controversia, y se encuentra dividida como necesaria o facultativa y/o voluntaria según la naturaleza de la relación o relaciones jurídicas discutidas en el proceso y a la divisibilidad de las obligaciones derivadas de esa relación.

Así mismo, se encuentra que el litisconsorcio puede ser catalogado como activo o pasivo según la calidad que se pretenda obtener al integrar al proceso, es decir, será litisconsorcio por activa cuando se pretenda integrar la parte demandante o será litisconsorcio por pasiva cuando se pretenda integrar la parte demandada al proceso.

En relación con lo anterior, la integración del litisconsorcio e integración del contradictorio, se encuentra regulada en el artículo 61 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

*“...Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio...”*

El Honorable Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos (Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101)), ha analizado la figura del Litis consorcio necesario, sus clases y procedencia, indicando que:

*“...La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omite citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, **el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera***

<sup>5</sup> Hernán Fabio López Blanco, *Código general del proceso*. Edit. DUPRE. Año 2016.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia** (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar”.<sup>6</sup> (Negrillas fuera de texto).

La alta Corporación en pronunciamiento del doce (12) de mayo de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

**“...(..).... Ahora bien, en cuanto concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.**

De las anteriores citas jurisprudenciales se colige que el litisconsorte necesario es una figura procesal dirigida a integrar el contradictorio respecto aquellos sujetos procesales que de alguna manera mantienen un vínculo sustancial con la pretensión objeto de la litis y sin cuya presencia no podría dictarse sentencia, so pena de nulidad del proceso.

En este sentido, la parte actora pretende mediante la demanda bajo el medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la Resolución No. 0412 del 06/08/2019, mediante la cual adjudica el contrato adelantado por la modalidad de Licitación pública LP-003 de 2019 al CONSORCIO URBANO LURUACO integrado por TURPIALES S.A.S. y OBRAS DE INGENIERIA GUADALUOE S.A.S.

Ahora bien, en lo relacionado con la capacidad de los de los consorcios dentro de un proceso el Honorable Consejo de Estado es establecido en sentencia de Unificación<sup>7</sup>:

**“[L]a Sala modificó la línea jurisprudencial que se venía siguiendo y consideró que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva pluralidad de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual –comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos de selección como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales de esa misma índole –legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante. (...) [D]ado que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para todos los efectos relativos a la oferta, al procedimiento de selección o al contrato respectivo, se concluye que el Consorcio VIANCHA-MENDEZ cuenta con capacidad procesal para comparecer al proceso a través de su representante, comoquiera que el documento que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación y el representante legal de la misma fue**

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo dos mil seis (2006), Radicación número: 27001-23-31-000-1992-01898-01(16101), Actor: BODEGAS CARDUMEN LTDA., Demandado: EMPRESA DE LICORES DEL CHOCO, Referencia: APELACIÓN SENTENCIA CONTRATOS

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA . SUBSECCIÓN A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03928-01(20529). Actor: CONSORCIO VIANCHA MENDEZ. Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**allegado en copia auténtica, lo cual demuestra que el señor JOSÉ HERNÁN VIANCHA GUTIERREZ efectivamente ostenta la calidad en que dijo actuar”**

De la anterior cita jurisprudencia se tiene que los consorcios tienen personería jurídica para actuar en los procesos por cuanto: i) cuentan con aptitud para ser parte en los procesos judiciales de origen contractual, ya que cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de derechos y obligaciones derivados de los procesos de selección de los contratos estatales; ii) están facultados para concurrir a los procesos de índole contractual teniendo en cuenta que los contratistas (dentro del contrato estatal) pueden participar a través de apoderado judicial designado por la agrupación empresarial respetiva.

Conforme lo anterior y a esta altura de la cuerda procesal el despacho considera de imperiosa necesidad vincular al CONSORCIO URBANO LURUACO integrado por TURPIALES S.A.S. y OBRAS DE INGIENERIA GUADALUOE S.A.S., por cuanto esta última fue a quien le fue adjudicado el contrato dentro del proceso de selección derivado de la Resolución N° 0353 del 03/07/2019, por medio de la cual se ordena la apertura y solicitud de ofertas para la contratación por licitación pública N° LP. 003 de 2019, que tiene por objeto el mejoramiento en concreto rígido en diferentes vías urbanas del MUNICIPIO DE LURURACO – DEPARTAMENTO DEL ALTANTICO.<sup>8</sup>

En lo que respecta a la vinculación de los sujetos que le han sido adjudicado contratos como consecuencia de una apertura de un proceso licitatorio, el Honorable Consejo<sup>9</sup> de estado a determinado que:

*“No ha sido pacífico el debate sobre la naturaleza de la posible relación litisconsorcial existente entre la entidad pública que adjudica un contrato y el contratista beneficiado, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación. No se puede establecer una única posición, porque todo dependerá de las circunstancias en que se desarrolle el litigio. Lo anterior bajo el entendido de que **existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque sólo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (ley 80/93, art. 44 - 4 y 45).***

(...)

*De manera que para la Sala resulta claro que **en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda.***

*Así pues, **los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa***

<sup>8</sup> Ver pág. 32 – 35 del archivo PDF: 1. NYR 2020-00022-00 EXP. DIG

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E). Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378). Actor: TOTAL WASTE MANAGEMENT. Demandado: ECOPETROL S.A



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar, tal como se dejó indicado anteriormente.**

Así mismo, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha establecido que:

*“si bien en varias oportunidades la Sala ha sostenido que, únicamente, cuando se demanda la nulidad del acto mediante el cual se adjudicó el contrato, y éste se encuentre en ejecución, la entidad contratante y el adjudicatario conforman un litisconsorcio necesario, porque sólo en ese supuesto, existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso, dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, en esta ocasión, **la Sala precisa el punto, en el entendido de que siempre que se demanda la nulidad de un acto de adjudicación de un contrato, deberá vincularse al proceso a la entidad adjudicataria de ese contrato. En efecto, sin necesidad de ahondar en la existencia o inexistencia de implicaciones económicas para el contratista, derivados de la anulación del acto adjudicación, es claro que, a la entidad adjudicataria le asiste el derecho de salir a defender que la propuesta, por ella presentada, fue la mejor y que, en tal propósito, cumplió con todos los requisitos señalados en el pliego de condiciones, y se sujetó a los principios que rigen la contratación estatal. Precisamente, la única manera de que la adjudicataria pueda defender sus derechos, es compareciendo al proceso en el cual se está cuestionando la legalidad del acto que le adjudicó el contrato. De Ahí que el juez de primera instancia está en la obligación de garantizarle tal posibilidad, y de no hacerlo, estaría patrocinando una clara violación a su derecho de defensa. La no integración en debida forma del contradictorio genera una nulidad, de conformidad con el numeral 9 del artículo 140 de C.P.C.**”*

*En conclusión, **dado que el consorcio adjudicatario no se encuentra vinculado al proceso, que resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción**<sup>11</sup>”*

De las citas aludidas, se colige indefectiblemente que en aquellos asuntos en que se esté debatiendo la nulidad de un acto administrativo de adjudicación será deber del operador jurídico integrar el contradictorio, es decir, vincular a la persona natural o jurídica a quien se le haya realizado la referida adjudicación de un contrato estatal a fin de que esta última ejerza su derecho de defensa y contradicción propios del debido proceso.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y de cara a la normatividad vigente, el despacho considera que en el caso de marras no se encuentra plenamente consolidado el contradictorio, razón por la cual, a efectos de evitar nulidades se procederá a la debida integración de la Litis, vinculando al **CONSORCIO URBANO LURUACO** integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.** en calidad de demandada al presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurada por la **CONSORCIO VIAS DEL SUR**, ordenando seguidamente la notificación del **CONSORCIO URBANO LURUACO** integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo, el despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, allegue al

<sup>10</sup> Auto del 7 de diciembre de 2005, Exp. 30911, CP: Alberto Hernández Enríquez, ver también sentencias del 15 de marzo de 2006, Exp. 16101 y sentencia del 25 de mayo de 2006 Exp. 16797 C.P.: Rut Stella Correa Polo.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección “C”, auto del 6 de junio de 2012, Exp. 43049, C.P. Olga Melida Valle De La Hoz.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

plenario copia digital el documento autenticado que acredite la existencia del **CONSORCIO URBANO LURUACO** integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.** ya que este último contiene la designación del representante legal de la agrupación y el cual debe contener dirección electrónica para la realización de notificaciones judiciales, el cual puede hacer allegar en medio magnético al correo [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Lo anterior a efectos de realizar las notificaciones electrónicas correspondientes.

De igual forma, se requerirá al Municipio de Luruaco (Atlántico) para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prueba documental que puede hacer allegar en medio magnético al correo [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales de conformidad al párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: VÍNCULESE** al **CONSORCIO URBANO LURUACO** integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.** como litisconsorte necesario en calidad de demandada dentro del presente asunto, de conformidad a lo esbozado en este proveído. En consecuencia,

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** del auto admisorio de la demanda al Representante Legal o quien haga sus veces del **CONSORCIO URBANO LURUACO** integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.**, conforme lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado exclusivamente para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Para tal efecto envíese copia virtual de la demanda.

**TERCERO:** Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al día siguiente de la notificación (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las partes aquí vinculadas que deberán con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte accionante para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario copia digital el documento autenticado que acredite la existencia del **CONSORCIO URBANO LURUACO** integrado por **TURPIALES S.A.S.** y **OBRAS DE INGENIERIA**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**GUADALUPE S.A.S.** ya que este último contiene la designación del representante legal las de la agrupación y el cual debe contener dirección electrónica para la realización de notificaciones judiciales, el cual puede hacer allegar en medio magnético al correo [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) . Lo anterior a efectos de realizar las notificaciones electrónicas correspondientes

**SEXTO: REQUIÉRASE** al Municipio de Luruaco (Atlántico) para que en el término de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, so pena de que el funcionario encargado incurra en falta disciplinaria gravísima sancionable de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prueba documental que puede hacer allegar en medio magnético al correo [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales de conformidad al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.

**QUINTO:** Surtido lo anterior, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

**Juez**

**013**

**Juzgado Administrativo**

**Atlantico - Barranquilla**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f374b56ffbdd65005a4f05df8714236c84d551cef740a071c480574816ec939a**

Documento generado en 25/08/2021 10:15:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**